



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-596868

Tipo: Salida Fecha: 13/12/2016 11:11:00 AM  
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN  
Sociedad: 811036467 - REDITO S.A. Exp. 85106  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 13 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018524

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujetos del proceso**

Rédito S.A. y otros.

#### **Interventor**

Javier Suárez Torres

#### **Proceso**

Toma de Posesión como medida de intervención

#### **Asunto**

Ordena Toma de Posesión

#### **Expediente**

85106

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 4334 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado Decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-003697 del 7 de octubre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, ordenó a la sociedad RÉDITO S.A., identificada con NIT 811036467-3 la SUSPENSIÓN INMEDIATA de su actividad de factoring, por considerar que la misma constituía captación masiva habitual ilegal de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, así como la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto, respecto de la sociedad RÉDITO S.A., identificada con NIT 811036467-3, sus accionistas JUAN CARLOS TAVERA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764 de



Medellín, sociedad LAS EMES S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, MARÍA CLEMENCIA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, a su vez miembro principal de la Junta Directiva, los miembros de Junta Directiva, señores CLAUDIA MARÍA TAVERA ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298 a la vez representante legal suplente, DORA LIBIA ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, MARÍA DE LOS ÁNGELES UGAZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 quien a su vez fue representante legal durante el período de captación no autorizada, MIGUEL FERNANDO TAVERA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, y los revisores fiscales SERGIO ANDRÉS GUZMÁN M identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.814 y FLOR EMILSE RIVILLAS ATEHORTUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.668.895.

5. En la citada Resolución, se advierte que mediante escrito radicado con el No. 2016-01-498521 del 6 de octubre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia, informó al Despacho que adelantó una visita de inspección a la sociedad Redito S.A., la cual no pudo ser ubicada por la comisión de visita, siendo informados por la administración del edificio en el que se ubicaba, que cerraron las oficinas a partir del 22 de agosto de 2016, por lo que el análisis de la operación, así como las conclusiones a las que llegó, partieron de las quejas de inversionistas radicadas en dicha entidad, del certificado de Cámara de Comercio y del testimonio de 26 afectados.
6. Así mismo la Superintendencia Financiera de Colombia evidencia que el rendimiento de las operaciones alcanza el 10,50% de tasa calculada.
7. La cuenta corriente en la que los afectados consignaban los dineros a invertir es la No. 00120937921 de Bancolombia.
8. Con memorial radicado 2016-02-018765 del 23 de agosto de 2016, el señor Edwin Esteban Lopera Medina, informó que por razones de seguridad no atendió la visita debido a las amenazas que ha recibido, que la señora Claudia María Tavera Álvarez no ha ejercido el cargo y desde hace 8 años vive en Bogotá, y que la Junta Directiva de la sociedad no se ha reunido durante los últimos 8 años ni ha participado en la administración y decisiones de la sociedad. Así mismo señaló que tanto el revisor fiscal de la sociedad como el contador presentaron renuncia a su cargo y no han podido conseguir su reemplazo, por lo que no existe información contable para presentar.
9. A pesar de lo anterior, con escrito radicado en la entidad con el No. 2016-02-019641 de 2 de septiembre de 2016, la señora Claudia María Tavera Álvarez, en calidad de primer suplente del representante legal allegó copia de todas las actas de Junta Directiva y de Asamblea General de Accionistas, celebradas desde el año 2006 a la fecha.
10. La descripción de la operación o modelo de negocio que se efectúa en dicha Resolución es así:

“La sociedad tiene un amplio objeto social, no obstante de conformidad con lo señalado por los quejosos, la sociedad se dedicaba a la compra venta de facturas, adquiriendo las mismas a un emisor y endosándolas al comprador.

A los inversionistas se les hacía suscribir un documento denominado Confirmación de Operación, en el cual consta el valor de la operación, quien es el emisor de la factura,

quien el pagador, el valor de la transacción, del descuento, la fecha de la operación y la fecha de vencimiento. En el texto del documento está la autorización del inversionista para que la sociedad Rédito S.A. en calidad de mandatario realice las inversiones por cuenta del inversionista así como para que se le entreguen los dineros productos de las inversiones.

Sin embargo, señala la señora Claudia María Tavera que se trataba de un negocio sin garantía, mediante un acuerdo privado entre las partes y manifiesta que no es una empresa dedicada al factoring, afirmación que se contradice según las actas remitidas por ella misma en las que se destaca que en la reunión del 9 de marzo de 2009, se autorizó iniciar el contrato de factoring, mientras que en la del 7 de marzo de 2011 se aprueba la reducción de las operaciones y en el año 2010 (acta No. 9), se pensó escindir la sociedad con el fin de dividir las operaciones de manera tal que la nueva sociedad se dedicara exclusivamente a las operaciones de factoring.”

11. En el numeral 5.7 de la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, concluye varias contradicciones, resultantes de analizar las explicaciones brindadas por la representante legal, frente a las dadas por el ex representante legal:

*“ 5.7.1. Se mencionó que la representante legal suplente no había actuado durante 8 años, por habitar en la ciudad de Bogotá, no obstante la señora Claudia María Tavera Álvarez es quien finalmente da respuesta al requerimiento de esta entidad y no menciona tal circunstancia.*

*5.7.2. Sobre el particular, además, se examinaron las actas de junta directiva, órgano del cual formaba parte y en su texto se indica que estaba presente en todas las reuniones de ese órgano social.*

*5.7.3. A pesar de haberse indicado que no se había reunido la Junta Directiva por el término de 8 años, se enviaron las actas de las reuniones de este órgano colegiado.*

*5.7.4. Según la representante legal suplente la sociedad no manejaba contrato alguno sino una orden de compra de servicios, lo que desconoce la existencia de los contratos de mandato para el manejo de las inversiones, incluyendo el recibir dineros provenientes del pago de las facturas.*

#### **SEXTO.- Respuesta de los originadores de facturas.**

*Teniendo en cuenta la inexistencia de la contabilidad de la empresa Rédito S.A., aunado a las quejas presentadas, la entidad requirió a los originadores de las facturas objeto de venta, según las órdenes de compra presentadas por los quejosos, con el fin de corroborar los hechos denunciados, estos son: Tao Química S.A.S., Grafiformas S.A.S., Logísticas & Transportes S.A.S., y Facelco S.A.S.; quienes mediante escritos radicados en la entidad indicaron:*

*6.1. Radicación 2016-02-020091 de 7 de septiembre de 2016, la representante legal suplente de Logísticas y Transporte S.A.S., informa que tuvo relaciones comerciales con RÉDITO S.A., a quien se le endosaban las facturas comerciales de CONTEGRAL S.A. para pago inmediato del título, donde descontaban una comisión.*

*Sin embargo, aclara que durante el año 2016 no realizó endoso de facturas.*

*6.2. Radicación 2016-02-020054 de 6 de septiembre de 2016*

*La representante legal suplente de la sociedad Facelco S.A.S., informa que no tiene actualmente ninguna relación comercial con la sociedad Rédito S.A.*

*Las demás sociedades no dieron respuesta a la comunicación remitida por el Despacho.*

**SÉPTIMO.-** *Respuestas de los pagadores:*

*Igualmente, el Despacho indagó a los pagadores de las facturas relacionados por los quejosos para que indicaran si estaban pagando a la sociedad Rédito con ocasión del endoso de facturas a su cargo, estos son: Alpina Productos Alimenticios S.A., Contegral S.A., Almacenes Éxito S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Corporación Hacia Valle Solidario –ICBF.*

*De estos se recibió respuesta así:*

**7.1. Radicado 2016-01-449575 de 6 de septiembre de 2016**

*Alpina Productos Alimenticios S.A., mención que no tiene relaciones comerciales con la sociedad Rédito S.A. ni como proveedor de bienes o servicios, ni “como endoso o remito a otros proveedores”.*

*Aclara que con la sociedad Tao Química S.A.S., es su proveedor teniendo radicadas las facturas 13378 y 13280 que no han sido endosadas para pago, por consiguiente se pagarán en la fecha del vencimiento.*

**7.2. Radicado 2016-02-020331 de 12 de septiembre de 2016**

*Almacenes Éxito S.A. a través del jefe de pagos y cumplimiento y la jefe de gestión de ingresos, manifiesta que con la sociedad Rédito S.A. han tenido relaciones comerciales por el endoso de facturas de las sociedades Facelco S.A.S. y Grafiformas Ltda., cuyos últimos pagos correspondieron a las facturas 7179, 7174, 7176 y 7178 de fecha 14 de enero de 2016.*

*Aclarando que en la actualidad no se tiene ninguna obligación pendiente de pago y remite la relación de facturas pagadas desde el año 2004 hasta el 14 de enero de 2016.*

*(...)*

**“NOVENO.-** *Que los Decretos 1068 de 2015 (que recogió el Decreto 1981 de 1988) y 4334 de 2008, establecieron que la intervención estatal es el conjunto de medidas administrativas que tienen por objeto la suspensión de manera inmediata de operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que realicen captación masiva y habitual de dineros del público, sin tener autorización de la entidad competente, describiendo como presupuestos para adelantar el procedimiento, cualquiera de los siguientes:*

**9.1.** *Cuando el pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones, contraídas de manera directa o por interpuesta persona.*

**9.2.** *Cuando conjunta o separadamente en un período de tres meses haya celebrado contratos de mandato para administrar dineros o invertirlos en títulos o valores.*

*En cualquiera de los casos enunciados, debe concurrir una de las siguientes condiciones:*



- Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de operaciones sobrepase el 50% del patrimonio líquido de la persona.

- Que las operaciones resulten de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas.

9.3. Hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas.

9.4. Que sea de manera directa o a través de intermediarios.

9.5. Que la modalidad de operaciones de captación o recaudo no autorizado, sea como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

**DÉCIMO.-** Que conforme a la operación descrita, frente a las disposiciones que regulan las operaciones que se desarrollan bajo un esquema piramidal, así como a la descripción de hechos constitutivos de captación no autorizada, se concluye:

10.1. En el período comprendido entre enero y junio de 2016, la sociedad Rédito S.A., atrajo a sus clientes con la promesa de adquirir facturas de las sociedades Tao Química S.A.S., Grafiformas S.A.S., Logísticas & Transportes S.A.S., y Facelco S.A.S., para ser pagaderas por las sociedades Alpina Productos Alimenticios S.A., Contegral S.A., Almacenes Éxito S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Corporación Hacia Valle Solidario –ICBF.

10.2. Ante el incumplimiento de las obligaciones de manera reiterada, los inversionistas averiguaron con el ex representante legal de la compañía, quien manifestó que no todo el dinero de los inversionistas se había empleado en la compra de facturas.

10.3. De acuerdo a las respuestas recibidas de los originadores y pagadores de las supuestas facturas, se hace evidente que las mismas no existen, razón por la cual se confirma la sospecha de los inversionistas de que el dinero no fue utilizado para la inversión de que dan cuenta los documentos denominados “Confirmación de Operación”.

10.4. Resulta claro además, que la sociedad Rédito S.A., durante el período comprendido entre enero y junio de 2015, realizó aproximadamente 120 operaciones de compra venta de facturas con 61 personas, que ascendieron a la suma aproximada de \$7.182.278.673, hasta donde esta entidad ha podido conocer.

10.5. Por consiguiente, y frente a los presupuestos de captación señalados tanto en el Decreto 1068 de 2015, como en el decreto 4334 de 2008, se concluye que la sociedad REDITO S.A. desarrolla operaciones de captación no autorizada de dineros del público a través de la supuesta compra venta de facturas, ya que:

- a) Recibió de manera habitual dineros del público, sin contraprestación alguna, toda vez que no se entregaron facturas que respaldaran la operación, y
- b) Suscribió en el término de tres meses más de 120 contratos de mandato, para invertir y administrar dineros de terceros.
- c) Finalmente, siendo suficiente lo anteriormente señalado y aún cuando no se pudo establecer contablemente el destino de los recursos recibidos, ya que se impidió el

*acceso a la contabilidad de la empresa, y por tanto no se pudo verificar la real situación patrimonial de la compañía, es de anotar que REDITO S.A. tiene un capital suscrito y pagado de \$55.000.000 y una deuda con los inversionistas de \$7.230.278.673, lo que equivale a mucho más del 50% del patrimonio de la sociedad.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del procedimiento de intervención establecido en el Decreto 4334 de 2008.

Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

La Honorable Corte Constitucional estableció que:

*“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)*

Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL.** Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

(...)

**Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.**” (Resaltado agregado por el despacho)

A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

**“ARTÍCULO 5. SUJETOS.-** Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

**“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS.** La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

**“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.-** En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145-09



*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”*  
(Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de Redito S.A. este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-003697 del 7 de octubre de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2.008, que prevé: *“Son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, ...”*, atendiendo lo dispuesto en la citada Resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales, sus accionistas Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764 de Medellín, sociedad Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, a su vez miembro principal de la Junta Directiva, los miembros de Junta Directiva, señores Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298 a la vez representante legal suplente, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 quien a su vez fue representante legal durante el período de captación no autorizada, Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, y los revisores fiscales Sergio Andrés Guzmán M identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.814 y Flor Emilse Rivillas Atehortua identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.668.895.

Consecuente con lo expuesto, se designa como agente interventor al doctor Javier Suarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.360.032, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.

Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de





intervención, en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, advirtiéndoles para que informen a este despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.

También, se ordenará a las oficinas de tránsito que en caso de que, en virtud de este auto, se proceda a la captura de vehículos de propiedad de las personas intervenidas, deberán comunicar ésta de manera inmediata al agente interventor, Javier Suárez Torres, en Bogotá, en la calle 100 No. 19 A-50 Oficina 804, Teléfono 6230906 y 6355565, celular 3106960748, correo electrónico [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co).

Por su parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen, y procedan a inscribir la intervención advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008, así como a la fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.

De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía para que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.

De igual manera, se ordenará a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.

Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos; advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.

Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Rédito S.A. Nit. 811036467-3, con domicilio en Medellín, sus accionistas Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764 de Medellín, sociedad Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, a su vez miembro principal de la Junta Directiva, los miembros de Junta Directiva, señores Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298 a la vez representante legal suplente, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 quien a su vez fue representante legal durante el período de captación no autorizada, Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, y los revisores fiscales Sergio Andrés Guzmán M identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.814 y Flor Emilse Rivillas Atehortua identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.668.895, con base en los artículos 1º, 5 y 7º literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Javier Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 16.360.032, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 19 A-50 Oficina 804, Teléfono 6230906 y 6355565, celular 3106960748, correo electrónico [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co).

**Tercero.-** Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.-** Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.-** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.



**Sexto.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada

**Séptimo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo

**Octavo.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados, de propiedad de la sociedad Redito S.A. Nit. 811036467-3, Juan Carlos Tavera Álvarez c.c. 71.676.764 de Medellín, sociedad Las Emes S.A.S., NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo c.c. 42.824.188, Claudia María Tavera Álvarez c.c. 43.046.298 Dora Libia Álvarez c.c. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, c.c. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina c.c. 98.568.380, Miguel Fernando Tavera Álvarez c.c. 71.669.102, Sergio Andrés Guzmán M c.c. 70.554.814 y Flor Emilse Rivillas Atehortua c.c. 43.668.895.

**Noveno.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo.-** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo primero.** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

**Décimo segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo tercero.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

12/13  
AUTO  
2016-01-596868  
REDITO S.A.

por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor Javier Suárez Torres, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 19 A-50 Oficina 804, Teléfono 6230906 y 6355565, celular 3106960748, correo electrónico [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co). Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

**Décimo quinto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo sexto.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo séptimo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo octavo.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

**Décimo noveno.-** Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo.-** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

**Vigésimo primero.-** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

**Vigésimo segundo.-** Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

13/13  
AUTO  
2016-01-596868  
REDITO S.A.

cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo tercero.**-Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD Sin